

Últimas modificaciones tributarias del IRPF por la ley 6/2017

11/12/2017

Os remitimos un artículo de Felix Domínguez Barrero, colaborador de UPTA y Profesor de la Universidad ya jubilado.

Felix Domínguez, es colaborador de UPTA y va a contribuir en enviarnos breves artículos sobre temas de nuestro interés que nos afectan a los que cotizamos por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Felix quiere comentar en este breve artículo dos modificaciones tributarias recientes. En primer lugar la relativa **agastos deducibles de las actividades por cuenta propia en IRPF**

en el régimen de estimación directa establecida por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo y en segundo lugar la relativa **rentas inembargables**, en caso de situación de impago de impuestos.

1. Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas en el IRPF en régimen de estimación directa

Para entender el significado de las modificaciones relativas a la determinación de los gastos deducibles de actividades económicas en el IRPF, hay que partir de la regla general establecida en la Ley del impuesto: Según se desprende del artículo 28 de esta ley, al igual que en el Impuesto sobre Sociedades en el IRPF son deducibles todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos derivados de una actividad económica, entendiendo por necesarios aquellos gastos en que se incurre por realizar una actividad económica, y que no se soportarían en caso de cesar en la misma. Junto a esta regla general, el artículo 30 de esta ley establece algunas particularidades sobre gastos deducibles para las personas físicas.

La Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo ha modificado el apartado 5º de este artículo 30, con las siguientes especificaciones:

a) En primer lugar se determina que serán deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción es de 500 euros por cada una de las personas cubiertas o de 1.500 euros por cada persona con discapacidad.

Aunque estos gastos no sean estrictamente necesarios para el ejercicio de la actividad, serán deducibles por establecerlo así explícitamente la Ley del IRPF. Su deducibilidad se justifica como incentivo a suscribir este tipo de seguros por parte de los empresarios o profesionales, no porque sean gastos vinculados al ejercicio de la actividad.

Más información en ver noticia completa:

b) En segundo lugar se establece que, en el caso de que la vivienda del contribuyente esté afectada parcialmente al ejercicio de la actividad económica será deducible una parte de los gastos de suministros de dicha vivienda: El resultado de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad y respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

La aplicación de este porcentaje fijo tiene como finalidad conseguir una mayor seguridad jurídica para el contribuyente que, en caso de duda, podrá deducir el porcentaje de estos gastos establecido en la Ley. No obstante, como se deduce de la regla general sobre determinación del rendimiento neto, -y se establece explícitamente en la ley-, será deducible un porcentaje superior de los citados gastos en caso de que el contribuyente pueda determinar la realidad de esa mayor vinculación de los gastos por suministros con el ejercicio de la actividad.

En este contexto, nos podemos preguntar si son deducibles otros gastos vinculados con la vivienda habitual en que se ejerce la actividad económica como, por ejemplo, el IBI, gastos de comunidad u otros. Puesto que la Ley no establece ninguna limitación al respecto, habrá que aplicar la regla general respecto a la deducibilidad de los gastos: Por estar vinculados a la actividad, estos gastos serán deducibles. Al no existir limitación alguna en la ley, lo serán en la proporción en que correspondan a la actividad económica. A falta de otro criterio, serán deducibles en la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad y su superficie total.

c) Respecto a los gastos de manutención del contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad, estos serán deducibles siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites de 26,67 euros en caso de desplazamiento en territorio nacional o de 48,08 en caso de desplazamientos al extranjero, cuando se pernocte en el municipio de ejercicio de la actividad. Si se pernocta fuera de dicho municipio, los límites para dichos gastos pasan a ser de 53,34 o 91,35 euros, según que el desplazamiento sea en territorio nacional o en el extranjero.

La ley no dice nada respecto a los gastos de estancia en establecimientos de hostelería. ¿son deducibles? Al no decir nada la Ley, habrá que aplicar la regla general de deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades: Dichos gastos serán deducibles sin limitación siempre que se justifique adecuadamente su realización y su vinculación a la actividad. Esta regla es idéntica a la que se aplica en el Reglamento del IRPF a los gastos de estancia para trabajadores por cuenta ajena desplazados fuera de su domicilio habitual.

Las reglas establecidas en las letras b) y c) serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018. Lo que no quiere decir que estos gastos no serán deducibles en 2017, sino que sólo lo serán en cuanto se encuentren suficientemente justificados.

2. Limitaciones al embargo de los rendimientos netos de un empresario autónomo económicamente dependiente.

Aunque la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 607, apartado 6º, establecía claramente que los rendimientos de actividades profesionales y mercantiles disfrutarían de los límites de embargabilidad establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, la Dirección General de Tributos ha venido resistiéndose a la aplicación de este artículo a los trabajadores por cuenta propia defendiendo que las limitaciones relativas a la embargabilidad no pueden aplicarse en abstracto a todo tipo de percepciones procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas, sino solo a aquellas que tienen un carácter similar o análogo a los salarios de acuerdo con el concepto de éstos señalado por el artículo 26 del Estatuto de los trabajadores (Consulta Vinculante 2031-16).

No obstante la DGT ha cambiado su criterio en la consulta Vinculante 1082/2017, concluyente que «los límites de embargabilidad establecidos en el artículo 607 de la LEC resultarán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas, sin que a estos efectos deba establecerse como requisito adicional, que estas actividades deban realizarse bajo las características contempladas para la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.»

Así pues, en los embargos por incumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración tributaria deberá aplicar las siguientes reglas:

1. Es inembargable el rendimiento de una actividad profesional o mercantil autónoma que no supere el salario mínimo interprofesional.
2. Cuando los rendimientos de estas actividades sean superiores al salario mínimo interprofesional serán embargables conforme a esta escala:
 - 1.º El 30%, hasta el importe del doble del salario mínimo interprofesional (SMI).
 - 2.º El 50%, para la cuantía adicional de un tercer SMI.
 - 3.º El 60%, para la cuantía adicional de un cuarto SMI.
 - 4.º El 75%, para la cuantía adicional de un quinto SMI.
 - 5.º El 90%, cantidad que exceda de la anterior cuantía.